



Roj: **STSJ ICAN 5680/2007 - ECLI: ES:TSJICAN:2007:5680**

Id Cendoj: **38038340012007101006**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **10/12/2007**

Nº de Recurso: **670/2007**

Nº de Resolución: **926/2007**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL CELADA ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

En Santa Cruz de Tenerife , a 10 de diciembre de 2007.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. M^a Carmen Sanchez Parodi Pascua (Presidente), D./Dña. Antonio Doreste Armas y D./Dña. Jose Manuel Celada Alonso (Ponente) , ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000670/2007 , interpuesto por Darío , Consejería De Educacion Cultura Y Deportes y OBISPADO DE TENERIFE , frente a la Sentencia del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de SANTA CRUZ DE TENERIFE en los Autos 0000872/2003 en reclamación de DESPIDO , ha sido Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./ DÑA. Jose Manuel Celada Alonso . Por sustitución del Ilmo.Sr. Don Jose María del Campo y Cullen.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Que según consta en Autos, se presentó demanda por Darío , en reclamación de DESPIDO siendo demandado EL OBISPADO DE TENERIFE, Consejería De Educacion Cultura Y Deportes, Ministerio De Educacion Y Ciencias y MINISTERIO FISCAL y celebrado juicio y dictada Sentencia, el día 05/03/2007 , por el Juzgado de referencia, con carácter estimatorio en parte.

SEGUNDO.- Que en la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: PRIMERO.- D. Darío ha prestado servicios para la Consejería de Educación como profesar de Religión Católica en Centros de Educación Secundaria dependientes de la Consejería desde el 13 de enero de 1997 con retribución de 2.375,59 euros mensuales con el cómputo de pagas extraordinarias. SEGUNDO.- En fecha 6 de octubre de 1997 el actor fue nombrado profesor de Religión y Moral Católica, siendo adscrito al Instituto de Enseñanza Superior Lucas Martín Espino. El actor y la Consejería de Educación suscribieron los siguientes contratos:- Contrato de trabajo de duración determinada celebrada al amparo de la Disposición adicional 2 de la L.O.G.S.E. para prestar servicios en el centro Miguel de Cervantes, y de duración de 1 de octubre de 1999 al 30 de septiembre del año 2000 en que quedaría resuelto sin necesidad de denuncia o preaviso.- Contrato de trabajo de duración determinada celebrado al amparo de la Disposición adicional 2 de la L.O.G.S.E. para prestar servicios en el centro Miguel de Cervantes, y de duración de 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre del año 2001 en que quedaría resuelto sin necesidad de denuncia o preaviso. - Contrato de trabajo de duración determinada celebrada al amparo de la Disposición adicional 2 de la L.O.G.S.E. para prestar servicios en el entro Miguel de Cervantes, I.E.S. Buenavista, y de duración de 1 de octubre de 2001 al 31 de agosto de 2002 en que quedarla resuelto sin necesidad de denuncia o preaviso. TERCERO.- En el curso 2001-2002 no ejerció la docencia al quedar liberado para actividades sindicales de la Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza. Fue sustituido el ejercicio de actividades de la en la función docente por D. Luis María .El actor continuó como liberado sindical en los cursos 2003/2004 y 2004/2005. CUARTO.- El 24 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Dirección General de Personal, relación del Obispado, fechada el 22 de julio de 2002, de



Profesores de Enseñanza Secundaria que habiendo prestado servicios en el curso escolar 2001-2003 no eran propuestos para ser contratados en el curso 2002-2003 por no reunir los requisitos de idoneidad y entre los que figuraba el actor. El día 1 de septiembre de 2002 se le comunicó el cese. QUINTO.- El actor en el momento del cese ostentaba cargo de representación sindical. En el año 2002 intervino como letrado en diversas demandas presentadas ante los Juzgados de lo Social, renunciando a la asistencia tras el cese. Es Licenciado

en Derecho, Diplomado en Ciencias Religiosas y posee la declaración eclesiástica de idoneidad de 21 de julio de 2000. SEXTO.- El actor participó en las elecciones a representantes de los trabajadores de la Consejería, celebradas el 1 de junio de 1999, en la candidatura presentada para el Colegio de Técnicos y Administrativos por Anpe-Sindicato Independiente como candidato número seis. SÉPTIMO.- El actor presentó demanda judicial impugnando la falta de nombramiento para el curso 2002/2003. Dicha demanda fue turnada al Juzgado de lo Social número 4 de Santa Cruz de Tenerife y actualmente, tras ser declarada la nulidad de actuaciones por el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de abril de 2005, se encuentra pendiente de resolverse el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de instancia de fecha 10 de febrero de 2006, que estimó las pretensiones del actor. OCTAVO.- D. Darío tampoco fue propuesto por el Obispado de Tenerife para ser contratado como profesor de religión en los cursos 2003/2004 y 2004/2005. NOVENO.- Con fecha de 9 de septiembre de 2003 se presentó reclamación previa.

TERCERO.- Que por el JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de SANTA CRUZ DE TENERIFE, se dictó Sentencia, cuyo Fallo literal dice: Debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por D. Darío, y, en consecuencia: PRIMERO: Declaro el derecho del actor a ser contratado como profesor de religión en los cursos 2003/2004 y 2004/2005, con abono de las retribuciones que se hubieran devengado y no percibidas en dichos cursos, hasta el 5 de marzo de 2004, en el curso 2003/2004, y hasta el 10 de diciembre de 2004 en el curso 2004/2005. SEGUNDO: Condeno a la parte demandada Obispado de Tenerife a estar y pasar por la anterior declaración y a formular la propuesta correspondiente y a las consecuencias que para el mismo pueda derivarse de la contratación y admisión al trabajo del actor. TERCERO: Condeno a la demandada Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias -Consejería de Educación, Cultura y Deportes- a estar y pasar por las declaraciones contenidas en el apartado primero de este Fallo, y a realizar la referida contratación y abonar las mencionadas retribuciones.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Darío, Consejería De Educación Cultura Y Deportes y OBISPADO DE TENERIFE, siendo impugnado de contrario. Recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 08 de Noviembre de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de instancia, que estimó en parte, la pretensión deducida en la demanda, declarando el derecho del demandante a ser contratado como profesor de religión en los cursos 2003/2004 y 2004/2005, con abono de las retribuciones que se hubieran devengado y no percibidas en dichos años, hasta el 5-3-2004, en el curso 2003/2004 y hasta el 10-12-2004 en el curso 2004/2005, condenando al Obispado de Tenerife a formular la propuesta correspondiente y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a realizar la referida contratación y a abonar las mencionadas retribuciones recurren todas las partes litigantes.

SEGUNDO.- La letrada del Servicio Jurídico en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, formula un único motivo de recurso al amparo de la letra c) del art. 191 de la LPL, denunciando infracción del art. 49.1. c) del E.T., Disposición Adicional Segunda de la LOGSE, el artículo III del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y Asuntos Culturales de 3-1-1979 y el art. 5 del Convenio sobre régimen jurídico económico laboral de los profesores de religión católica en centros públicos de 26-2-1999 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la desarrolla, porque de acuerdo con esta doctrina y los preceptos denunciados como infringidos, el carácter temporal de la relación laboral queda limitada al curso escolar, de forma que la falta de propuesta para el siguiente curso escolar equivale a la negativa a concertar una relación laboral nueva diferente de la extinguida, por lo que para la extinción de la relación laboral no es necesario exponer las razones por las que el Obispado omite la inclusión ni es necesario constatar los motivos porque la relación laboral queda automáticamente extinguida al finalizar el curso escolar para el que se produce el nombramiento, citando, entre otras las Sentencia del T.S. de 5-3-2002 y 4-4-2003 dictada para la unificación de doctrina. Termina la recurrente alegando que el despido no puede calificarse como nulo porque los hechos de la Sentencia se limitan a decir, que el actor ostentaba cargo representativo y que había intervenido como Letrado en diversas demandas y tales hechos no constituyen indicios suficientes para apreciar discriminación o represalia por parte del Obispado sino que son causa para la elección de otras personas que sí se dedican a la actividad docente.



El Tribunal Constitucional en sentencia de 15-2-2007 establece la posibilidad de controlar jurisdiccionalmente la contratación por la Administración de los profesores de religión así como la propuesta- o ausencia de la misma- de estos profesores por parte del Ordinario del lugar. En efecto establece la referida Sentencia: "que por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional.

En consecuencia, ni las normas legales cuestionadas excluyen la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado ni tal exclusión resultaría posible. Antes al contrario son, precisamente los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego. Como pone de relieve el Abogado del Estado en sus alegaciones, en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.

Así, y sin pretensión de ser exhaustivos, resulta claro que, en primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza y, dentro de las personas propuestas, en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo, y por ajustarse más a las circunstancias del caso analizado en el proceso a quo, habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin por la autoridad eclesiástica, o a otros motivos igualmente controlables. Mas allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la idoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente "religiosa" de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo (...).

Según cuenta el inatado relato fáctico de la Sentencia, el actor prestaba servicios para la Consejería de Educación como profesor de Religión Católica en Centros de Educación Secundaria desde enero de 1997, suscribiendo diversos contratos de duración determinada, celebrados al amparo de la Disposición Adicional 2ª de la LOGSE siendo el último el celebrado para prestar servicios en el Centro Miguel de Cervantes IES Buenavista y de duración del 1-10-2001 al 31-8-2002. En este curso el actor, al quedar liberado para actividades sindicales de la Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza, no ejerció la docencia siendo sustituido en sus funciones de docente por Don Luis María . El actor continuó como liberado sindical en los cursos 2003/2004 y 2004/2005. En julio de 2002 se presenta en el Registro de la Dirección General de Personal la relación del Obispado de Profesores de Enseñanza Secundaria que habiendo prestado servicios en el curso escolar 2001/2002 no eran propuestos para ser contratados en el curso 2002/2003, por no reunir los requisitos de idoneidad, entre los que figuraba el actor, a quién el 1-9-2002 se le comunicó el cese. El Tribunal Supremo en Sentencia de 19-2-2005 , después de sintetizar las peculiaridades de la relación laboral de los profesores de religión dice, que la acción a seguir para satisfacer las pretensiones de estos trabajadores no es la de despido sino una tendente a que se produzca una nueva contratación -que es por la que ha optado el actor- porque para que se produzca una nueva contratación un profesor de religión no basta que se imponga, mediante la correspondiente condena una obligación de contratar a la Administración educativa correspondiente sino que es necesario también que se imponga al Obispado la obligación de proponer esa contratación.

De acuerdo con la anterior doctrina, la acción ejercitada no es por despido pues es pacífico entre los litigantes, a raíz de un procedimiento anterior, planteado por el ahora demandante, que no hay relación laboral indefinida que se haya interrumpido- sino por falta de contratación del actor para los cursos los cursos 2002/2003; 2003/2004 y 2004/2005, al no haber sido propuesto por el Obispado al considerar que no reunía los requisitos de idoneidad como profesor de religión. Lo que a criterio del actor no es cierto ya que la falta de propuesta se debió, como se alega en la demanda, a que era liberado sindical, haber intervenido como Letrado en algunas demandas presentadas contra el Obispado y en la demanda presentada por el propio actor contra el Obispado



lo cual obedece a un móvil discriminatorio vulnerador de los derechos fundamentales. Pues bien, frente a estos indicios razonables el Obispado alegó que no tenía por qué fundamentar la falta de propuesta y que en cualquier caso la misma obedecía a móviles de tipo religioso sin decir cuáles eran esas razones de índole religioso lo cual no es suficiente para enervar la presunción de haberse vulnerado derechos fundamentales del demandante pues como informa el Ministerio Fiscal el simple ejercicio de la libertad sindical y actuar como representante legal de los trabajadores o demandas al Obispado o actuar como Letrado contra el mismo no suponer "per se" una conducta contraria a la moral cristiana. Pues bien, corolario de lo hasta ahora razonado es la desestimación del recurso formulado al no haberse infringido los preceptos y doctrina denunciados.

TERCERO.- La representación Letrada del Obispado desarrolla su recurso a través de dos motivos. El primero, amparado en la letra b) del art. 191 de la LPL, lo destina a contrastar párrafos de la Sentencia recurrida con párrafos sacados de contexto de las sentencias que cita del T.S.J. y del T.S. para llegar a la conclusión, de que se ha cometido un error de hecho en la valoración de la prueba, al calificar extremos que no tuvieron que ser valorados, porque a su criterio, la jurisprudencia señalada indica que dichas situaciones no han de ser tenidas en cuenta bien porque la relación de los profesores de religión es temporal o bien por la ausencia de normas que obligue a motivar las propuestas.

Motivo que se desestima desde ya, no solo porque lo pretendido no es la modificación de los hechos declarados probados, en cuyo caso estaría correctamente amparado en la letra b) del art. 191 de la LPL sino porque lo que realmente plantea la recurrente es la vulneración de la doctrina jurisprudencial en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer del caso, la falta de propuesta del Obispado, la temporalidad de la relación jurídica. Para no ser reiterativos el motivo se desestima por los mismos razonamientos que se consignaron en el segundo fundamento de derecho de esta resolución.

En el segundo motivo amparado en la letra c) del art. 191 de la LPL se acusa a la Sentencia recurrida de infracción del art. 1.1 del E.T, art. 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3-1-1979 porque el verdadero empleador es la Consejería del Gobierno de Canarias no el Obispado y al no ostentar la condición de empleador no puede ser condenado a formular la propuesta correspondiente. Ítem, infracción de lo establecido por la Sentencia del T.S. de fecha 9-7-2003 relativa a que no existe razón legal de motivar las propuestas de profesores por parte de la autoridad eclesiástica, así como el art. 93 y ss de la Constitución y Sentencias del T.S. de 26-12-2001, 20-12-2000 y 16-10-2001 sin decir que se vulnera la doctrina de dichas Sentencias aunque parece ser que se refieren a la no obligación de motivar la propuesta. En realidad la parte recurrente, lo único que hace, es citar una serie de sentencias para que la Sala llegue a la conclusión por ella pretendida, insistiendo siempre en lo mismo lo que en principio no es admisible en suplicación dada su naturaleza de recurso extraordinario. Resumiendo, en base a lo argumentado no solo por la Sentencia de instancia sino por la Sala en el segundo fundamento de derecho se desestima el recurso.

CUARTO.- La representación Letrada del actor recurre la Sentencia de instancia, formulando contra la misma un único motivo, amparado en la letra c) del Art. 191 de la LPL en el que acusa a la Sentencia recurrida de no haber aplicado el art. 180.1 de la LPL en relación con el art. 28.1 de la Constitución y de la doctrina constitucional recogida en su sentencia de 20 de mayo de 2002 así como la doctrina sentada por la Sala IV del Tribunal Supremo entre otras en la Sentencia de 25-1-2005 porque a su criterio, se debe compensar al actor por los salarios dejados de percibir por el comportamiento de los demandados con el actora. Motivo destinado al fracaso porque la renuncia a los salarios fue pactada por escrito y ratificada ante el propio Juzgador de instancia como se desprende de la propia Sentencia de 5-3-2007. El hecho de que la acción inicial de despido ejercitada, se haya cambiado, dada la naturaleza especial de la relación laboral de los profesores de religión, no cambia la renuncia efectuada por el actor sobre los salarios. Resumiendo no es que la Sentencia no reconozcan las consecuencias del reconocimiento de un derecho fundamental sino que la renuncia a los salarios es consecuencia de la renuncia voluntaria del actor y del principio de la buena fe procesal, consagrado en el art. 11 de la LOPJ y el art. 247 de la L.E.C. toda vez que la renuncia a los salarios de tramitación tenía como finalidad la suspensión de los señalamientos de los juicios a instancia del propio actor, suspensión que se aceptó por la contraparte como consecuencia de dicha renuncia, con lo cual es evidente que el actor no puede ir contra sus propios actos.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación, interpuestos por Darío, Consejería De Educación Cultura Y Deportes y OBISPADO DE TENERIFE contra la sentencia del Juzgado de lo Social de referencia de fecha 05/03/2007, en virtud de demanda interpuesta por Darío contra EL OBISPADO DE TENERIFE, Consejería De Educación Cultura Y Deportes, Ministerio De Educación Y Ciencias habiendo



sido parte el MINISTERIO FISCAL en reclamación de DESPIDO y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la Sentencia de instancia .

Devuélvanse los autos originales al JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de SANTA CRUZ DE TENERIFE , con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes y con advertencia a las mismas de que contra la presente Resolución podrá interponer sólo Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 , 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral , advirtiéndose, en relación con los dos últimos preceptos citados, que el depósito de los 300,51 euros (50.000 ptas.) deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella y en su cuenta nº 2410 del Banco Español de Crédito, Oficina 1006 de la calle Barquillo nº 49, 28004 de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 3777 que esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1101, de la calle Villalba Hervás, 12, 28002 de Sta. Cruz de Tenerife, haciendo constar el código nº 66 (Recursos de Casación Laboral) y a continuación número y año del rollo de suplicación, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Remítase testimonio a la Fiscalía de la Audiencia Provincial y líbrese otro testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia, por el lltmo/a. Sr/a Magistrado/a Ponente, que la suscribe en el Sala de Audiencia de este Tribunal. Se envía testimonio a la Audiencia Provincial, en unión del correspondiente oficio de remisión. Doy fe.